



RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 459

La Paz, 04 DIC. 2017

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Linder M. Delgadillo Medina, en representación de Línea Aérea Ecojet Sociedad Anónima – ECOJET S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 67/2017 de 5 de julio de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 34/2016 de 30 de marzo de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes formuló cargos contra ECOJET S.A. por el presunto incumplimiento a las Tarifas Máximas de Referencia (TMR) para el servicio de transporte aéreo doméstico regular de pasajeros, establecidos en la Resolución Administrativa R.A.SC-STR-DS-RA-0144/2005 de 12 de septiembre de 2005, por el periodo noviembre 2013 a marzo de 2014, infracción prevista en el artículo 37 de las Normas para la Regulación de los Servicios Aeronáuticos y Servicios Aeroportuarios aprobadas por el Decreto Supremo Nº 24718 de 22 de junio de 1997 y corrió en traslado al operador para que presente sus descargos en el plazo de 10 días (fojas 79 a 76).

2. A través de memorial de 13 de abril de 2016, Linder M. Delgadillo Medina, en representación de ECOJET S.A., contestó al Auto ATT-DJ-A TR LP 34/2016 presentando descargos, en relación a la formulación de cargos por el supuesto incumplimiento a una norma que la propia ATT dejó sin efecto (fojas 82 a 82 vuelta).

3. El 28 de abril de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 25/2017 que resolvió: Declarar probados los cargos formulados contra ECOJET S.A., por la comisión de la infracción establecida en el artículo 37 de las Normas para la Regulación de los Servicios Aeronáuticos y Servicios Aeroportuarios aprobadas por el Decreto Supremo Nº 24718, por el incumplimiento de las Tarifas Máximas de Referencia establecidas en la Resolución Administrativa 144/05 en la ruta Sucre-Santa Cruz-Sucre durante el periodo comprendido entre noviembre de 2013 a marzo de 2014; tal determinación fue asumida en consideración a lo siguiente (fojas 230 a 225):

i) De lo señalado por el operador primeramente se debe realizar una aclaración respecto a la afirmación respecto a que la "RAR 144/05" (sic), la cual fija los límites máximos de las tarifas del servicio público de transporte aéreo doméstico regular de pasajeros, no se encontraría vigente, toda vez que si bien la Resolución Administrativa Regulatoria TR Nº 60/2009 de 21 de septiembre de 2009, resolvió aprobar el Reglamento de Regulación Tarifaria del Servicio Público de Transporte Aéreo Doméstico Regular de Pasajeros durante el periodo tarifario noviembre de 2009 a octubre 2013, así como dejar sin efecto la "RAR 144/05" (sic), mediante Auto TR-0223/2009 de 20 de octubre de 2009 se admitió el Recurso de Revocatoria interpuesto el 8 de octubre de 2009 por AEROSUR S.A., contra la Resolución Administrativa Regulatoria TR Nº 60/2009, únicamente en cuanto a lo dispuesto por el artículo 14 del Reglamento de Regulación Tarifaria del Servicio Público de Transporte Aéreo Doméstico Regular de Pasajeros durante el periodo tarifario de noviembre 2009 a octubre de 2013, aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria TR Nº 60/2009 de 21 de septiembre de 2009.

ii) De igual manera, el Auto TR-0223/2009 de 20 de octubre de 2009, dispuso que: "con el objeto de no generar un vacío respecto a las tarifas que deben ser cobradas por los operadores en las rutas consolidadas y únicamente para esas rutas, se mantienen en vigencia las tarifas máximas aprobadas mediante Resolución Administrativa R.A. SC-STR-DS-RA 0144/2005, emitida por la extinta Superintendencia de Transportes".

iii) Resulta contradictorio el argumento vertido por el operador, señalado que la RAR 144/05 se habría dejado sin efecto, cuando el momento oportuno se le hizo conocer estos aspectos a través de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0203/2013 de 15 de noviembre de 2013, a través de la cual se definieron las Tarifas Máximas de Referencia en las Rutas consolidadas para el operador, las cuales se establecieron justamente en base a la





vigencia de la RAR 144/05 y con la misma escala tarifaria para las rutas consolidadas y en proceso de consolidación.

4. Mediante memorial de 22 de mayo de 2017, Linder M. Delgadillo Medina, en representación de ECOJET S.A., planteó recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 25/2017, argumentando lo siguiente (fojas 235 a 234 vuelta):

i) La Resolución que impugnamos fue emitida 12 meses después de que presentamos nuestro memorial de descargos, en forma anormal, extemporánea y antijurídica intentado revivir un caso que nuestra empresa ya lo había archivado dado el enorme tiempo transcurrido y la notoria negligencia de la Autoridad Reguladora en no resolverlo oportunamente, en los tiempos legales permitidos para este objeto.

ii) Como quiera que la presunta infracción que se nos atribuye se habría producido durante el trimestre comprendido entre los meses de noviembre de 2013 y marzo de 2014, y la Resolución Sancionatoria que impugnamos mediante el presente recurso ha sido emitida en fecha 28 de abril de 2017, y notificada a nuestra empresa el día 8 de mayo de 2017, de conformidad con la previsión contenida en el artículo 79 de la Ley N° 2341, la indicada infracción al presente ha prescrito legalmente.

5. El 5 de julio de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 67/2017 que resuelve rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por ECOJET S.A., confirmando en todas sus partes la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 25/2017, de acuerdo a los siguientes fundamentos (fojas 242 a 238):

i) La doctrina, así como la amplia jurisprudencia nacional, convienen en que la excepción de prescripción siendo perentoria en sus efectos, es de previo y especial pronunciamiento. En el caso de autos, dicha pretensión es la única que toca analizar y sobre la que corresponde emitir pronunciamiento al no existir otros agravios planteados por el recurrente.

ii) Corresponde dejar claramente establecido que en la Nota ATT-DTRR-N LP 205/2014 de 4 de junio de 2014, este ente regulador requirió al operador que presente el tarifario aplicado desde el inicio de sus operaciones a marzo de 2014, ello a efectos de la fiscalización que debía llevarse a cabo respecto a los precios y tarifas máximas aplicables al servicio de transporte aéreo en ese periodo, así, debe tenerse presente que la facultad fiscalizadora de esta autoridad no podía ser ejercida entre tanto el periodo objeto de fiscalización, vale decir noviembre de 2013 a marzo de 2014, no concluya, en el caso, éste finalizó el 31 de marzo de 2014, iniciando el cómputo del plazo de dos (2) años para una posible prescripción de la infracción el 1 de abril del mismo año, así, al haber notificado al operador con el "Auto 34/2016" (sic) de formulación de cargos el 31 de marzo de 2016, el citado plazo se interrumpió formal y oportunamente, habiéndose dado inicio al procedimiento sancionador dentro del plazo.

iii) Cabe destacar que la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora, interrumpe el plazo establecido para que opere la prescripción, volviendo éste a ser computado si el expediente procesal estuviera paralizado por causa no imputable al presunto responsable. Es más, la doctrina del Derecho Administrativo afirma que el cómputo del plazo de prescripción sólo se interrumpe con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que le sean imputados a título de cargo; con lo cual se entiende que el plazo de la prescripción de las infracciones se interrumpe una vez que se haya notificado al administrado investigado con el acto que da inicio al procedimiento sancionador, tal como ocurrió en el caso en concreto, al haber sido el "Auto 34/2016" (sic) notificado el 31 de marzo de 2016.

iv) A fines de respaldar las aseveraciones ahora efectuadas, corresponde citar a la Sentencia N° 137/2013 de 18 de abril de 2013 emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia que en la parte pertinente indica: "...la norma no es expresa en cuanto al señalamiento del momento desde el que se computa el término de la prescripción y de cuáles serían las causas de interrupción y de suspensión... Respecto al inicio del cómputo del plazo de la prescripción, al no existir previsión legal expresa, se acude a la doctrina cuyo criterio generalizado establece que el plazo se computa desde el día en que la infracción se hubiera cometido... la prescripción





extintiva o liberatoria es producto de la inacción, en este caso de la Administración, por el plazo establecido por cada legislación la cual también prevé las causas de interrupción y suspensión del término de la prescripción. En el caso de la interrupción, ese instituto provoca la pérdida del tiempo transcurrido hasta ese día y por tanto, se inicia un nuevo cómputo desde que se considera paralizado el procedimiento...".

En el marco de lo expuesto en el presente punto de análisis, queda claro que en el caso de autos no operó la prescripción de la infracción en la que incurrió el recurrente, ello porque entre la finalización del período objeto de fiscalización y el inicio del procedimiento sancionatorio no transcurrieron los dos (2) años previstos por el artículo 79 de la Ley N° 2341.

v) Corresponde señalar que luego de interrumpido el cómputo del término de la prescripción, ésta tampoco ha operado respecto al tiempo transcurrido desde tal interrupción; es decir, desde la notificación con el "Auto 34/2016" (sic) el 31 de marzo de 2016, hasta la notificación, el 8 de mayo de 2017, con la RS- 25/2017, pues es indudable que no transcurrieron los dos (2) años establecidos al efecto por el citado artículo 79. Dicho ello, es indiferente al fondo del asunto que el recurrente decidiera archivar los actuados del procedimiento, mientras el mismo continuaba vigente para la Autoridad al no haber operado la prescripción de la infracción en la que éste incurrió.

vi) Acerca de las líneas jurisprudenciales citadas por el recurrente relativas a la regla del tempus comissi delicti, que establece que la ley aplicable es aquella que está vigente al momento de cometerse el delito o la infracción y a la similitud que existe entre sanción administrativa y sanción penal, cabe destacar la impertinencia de la cita efectuada de las mismas, dado que, por una parte, en los términos del recurso de revocatoria planteado por el recurrente, no concurre conflicto alguno respecto a la aplicación de las normas en el tiempo que amerite el análisis de los actuados bajo la regla del tempus comissi delicti y que, por otro lado, a los efectos por éste pretendidos, es decir, que tal jurisprudencia sustenta la prescripción de las infracciones y sanciones en materia administrativa, no es posible dilucidar cuál fue la intención del recurrente al haber hecho alusión a la Sentencia Constitucional 0287/2011-R respecto a la esencia similar existente entre el derecho sancionador administrativo y el derecho penal general, pues no expuso el contexto en el cual ésta debe ser considerada acerca del recurso de revocatoria por él planteado.

6. El 26 de julio de 2017, Linder M. Delgadillo Medina, en representación de ECOJET S.A., interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 67/2017, reiterando sus argumentos respecto la invocación a la prescripción de la supuesta infracción y que fueron expuestos en el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP.25/2017 y añadiendo lo siguiente (fojas 247 a 244):

i) En nuestra legislación solamente se menciona el tiempo de prescripción de las infracciones, sin mencionar para nada, la existencia de alguna condición o un mecanismo que suspenda esta prescripción, lo que no ocurre con el caso de las sanciones que sí tienen una previsión expresa al respecto, de acuerdo a lo establecido por el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Sobre el particular, tenemos también la previsión contenida en el artículo 1501 del Código Civil que en el Capítulo correspondiente a las causas que suspenden la prescripción, textualmente dice: "(Regla General) la prescripción solo se suspende en los casos de excepción establecidos por la ley." Al no existir una norma expresa en el ámbito administrativo, la anterior disposición se aplica perfectamente por analogía.

ii) De tal manera, como quiera que la presunta infracción que se nos atribuye se habría producido durante los meses de noviembre de 2013 y diciembre y enero, febrero y marzo de 2014, y la Resolución Sancionatoria que impugnamos mediante el presente Recurso ha sido emitida en fecha 28 de abril de 2017, y notificada a nuestra empresa el día 08 de mayo de 2017, reiteramos de que de conformidad con la previsión contenida en el artículo 79 de la Ley N° 2341 de fecha 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo, y al no existir previsión legal alguna que establezca algún medio o mecanismo de suspensión de la prescripción en materia de infracciones en el ámbito administrativo, las indicadas infracciones al presente han prescrito legalmente.

iii) De acuerdo a lo anterior, a través de la Sentencia Constitucional 0636/2011-R de fecha 03 de





mayo de 2011 se sienta como jurisprudencia que en el ámbito administrativo sancionatorio rige la regla del tempus comissi delicti, que establece que la Ley aplicable es aquella que está vigente al momento de cometerse el delito o la infracción, Concordante con la anterior Sentencia Constitucional se pronuncia la Sentencia Constitucional 0287/2011-R de fecha 29 de marzo de 2011 que no diferencia entre Sanción Administrativa y Sanción Penal, ya que la única diferencia que existe entre ambas es la Autoridad que la impone.

iv) La ATT vulnerando abiertamente la legislación administrativa vigente trata de utilizar para justificar la exorbitante sanción que pretende imponer, la previsión contenida en el artículo 37 del Decreto Supremo N° 24718 de fecha 22 de Julio de 1997, relativo a las Normas para la Regulación de los Servicios Aeronáuticos y Servicios Aeroportuarios, en contra de lo establecido por la Ley N° 2341 de fecha 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo, respecto a los principios del Procedimiento Sancionador, vale decir, que en los hechos, lo que pretende la Autoridad Reguladora es hacer prevalecer una norma de inferior jerarquía jurídica, contenida en un Decreto Supremo, frente a la disposición expresa y terminante de una ley, máxime cuando ésta última en su Disposición Final Primera, textualmente dispone: "se derogan todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía contrarias a la presente ley."

7. A través de Auto RJ/AR-057/2017 de 3 de agosto de 2017, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió el recurso jerárquico interpuesto por Linder M. Delgadillo Medina, en representación de ECOJET S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 67/2017 de 5 de julio de 2017 (fojas 249).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 1116/2017 de 4 de diciembre de 2017, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico interpuesto por Linder M. Delgadillo Medina, en representación de ECOJET S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 67/2017 de 5 de julio de 2017 y, en consecuencia, se la confirme totalmente.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 1116/2017, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El parágrafo I del artículo 46 de la Ley N° 2341, señala que el procedimiento administrativo se impulsará de oficio en todas sus etapas y se tramitará de acuerdo con los principios establecidos en la presente Ley.
2. En relación a las etapas del proceso sancionador, la Ley N° 2341 en su artículo 80 establece que el procedimiento sancionador se regirá por lo previsto en este Capítulo y por las disposiciones de los capítulos I, II, III y IV del Título Tercero de esta Ley, disposiciones previamente señaladas.
3. El artículo 82 de la norma previamente citada, señala que la etapa de iniciación del proceso sancionador se formalizará con la notificación a los presuntos infractores con los cargos imputados advirtiendo a los mismos que de no presentar pruebas de descargo o alegaciones en el término previsto por esta Ley, se podrá emitir la resolución correspondiente.
4. El artículo 79 de Ley N° 2341 establece que: "las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años. Las sanciones impuestas se extinguirán en el término de un (1) año. La prescripción de las sanciones quedará interrumpida mediante la iniciación del procedimiento de cobro, conforme a reglamentación especial para los órganos de la Administración Pública...".
5. Por otra parte, en cuanto a la emisión tardía de la resoluciones administrativas, el artículo 17 de la Ley N° 2341 establece que la Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación, en un plazo máximo de seis (6) meses desde la iniciación del procedimiento, transcurrido el plazo previsto sin que la Administración Pública hubiera dictado la resolución expresa, la persona podrá considerar desestimada su solicitud, por silencio administrativo negativo, pudiendo deducir el recurso administrativo que corresponda o, en su caso jurisdiccional, y que la autoridad o servidor público





que en el plazo determinado para el efecto, no dictare resolución expresa que resuelva los procedimientos regulados por la presente Ley, podrá ser objeto de la aplicación del régimen de responsabilidad por la función pública, conforme a lo previsto en la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales.

6. El párrafo III del artículo 36 de la Ley N° 2341 establece que la realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo dará lugar a la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.

7. Una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, corresponde señalar que el recurso planteado por el recurrente se centra en dos aspectos principales: el primero la prescripción de la infracción, y la vulneración de los principios del procedimiento sancionador a través de la aplicación del artículo 37 del Decreto Supremo N° 24718 de fecha 22 de Julio de 1997 en la formulación de cargos respectiva, en este sentido se contestarán los argumentos presentados.

8. En relación a la prescripción y de acuerdo a que: *"en nuestra legislación solamente se menciona el tiempo de prescripción de las infracciones, sin mencionar para nada, la existencia de alguna condición o un mecanismo que suspenda esta prescripción, lo que no ocurre con el caso de las sanciones que sí tienen una previsión expresa al respecto, de acuerdo a lo establecido por el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Sobre el particular, tenemos también la previsión contenida en el artículo 1501 del Código Civil que en el Capítulo correspondiente a las causas que suspenden la prescripción, textualmente dice: "(Regla General) la prescripción solo se suspende en los casos de excepción establecidos por la ley." Al no existir una norma expresa en el ámbito administrativo, la anterior disposición se aplica perfectamente por analogía. De tal manera, como quiera que la presunta infracción que se nos atribuye se habría producido durante los meses de noviembre de 2013 y diciembre y enero, febrero y marzo de 2014, y la Resolución Sancionatoria que impugnamos mediante el presente Recurso ha sido emitida en fecha 28 de abril de 2017, y notificada a nuestra empresa el día 08 de mayo de 2017, reiteramos de que de conformidad con la previsión contenida en el artículo 79 de la Ley N° 2341 de fecha 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo, y al no existir previsión legal alguna que establezca algún medio o mecanismo de suspensión de la prescripción en materia de infracciones en el ámbito administrativo, las indicadas infracciones al presente han prescrito legalmente";* al respecto corresponde aclarar lo siguiente:

i) En el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, uno de los fundamentos de la prescripción es la seguridad jurídica, porque no es jurídicamente viable que se mantenga en forma indefinida y abierta la posibilidad de imputar responsabilidades por el incumplimiento de deberes y obligaciones por hechos cometidos en el pasado, más allá de un plazo razonable; y desde la perspectiva de la Administración Pública, la prescripción es una exigencia del principio de eficacia administrativa que requiere garantizar que los intereses generales, cuya tutela tiene a su cargo la Administración, se satisfagan mediante una rápida reacción represora de la conducta infractora de la normativa legal que precisamente protege los intereses de la colectividad. Asimismo, debe señalarse que en el derecho administrativo sancionador, la prescripción tiene un fundamento dual; así, desde la perspectiva del administrado, la prescripción viene a constituir una garantía que se traduce o expresa en el deber de contigüidad temporal que debe mediar entre la acción infractora y la reacción sancionadora, y que tiene su base en el principio de seguridad jurídica, en virtud del cual el administrado debe conocer con certeza hasta cuando es perseguible la conducta ilícita por él cometida y, por otra parte, para la Administración Pública, la prescripción es una exigencia del principio de eficacia administrativa que requiere garantizar que los intereses generales, cuya tutela tiene a su cargo la Administración, se satisfagan mediante una rápida reacción represora de la conducta infractora de la normativa legal que precisamente protege los intereses de la colectividad.

ii) La prescripción de la acción es un instituto de orden público, en virtud del cual el Estado cesa en su potestad punitiva por el cumplimiento del término señalado en la ley frente a la inactividad de la administración y el fin esencial de la misma está íntimamente ligado con el derecho que tiene el presunto infractor a que se le defina su situación jurídica, pues no puede el sujeto regulado quedar indefinidamente sometido a una imputación de cargos o investigación, ya que se violaría su derecho al debido proceso y el interés de la propia administración a que los

D.G.A.J.
Vº Bº
Carolina
Conez
M.O.P.S.V.

D.G.A.J.-U.R.U.
Vº Bº
María
Guillen
M.O.P.S.V.



procesos sancionatorios concluyan, de manera que no se prolonguen indefinidamente; aspectos que justifican el necesario acaecimiento de la prescripción de la acción.

iii) En nuestro ordenamiento administrativo, la prescripción en cuanto a infracciones y sanciones se encuentra normada por el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que señala: "Las Infracciones prescribirán en el término de dos años. Las sanciones impuestas se extinguirán en el término de un 1 año. La prescripción de las sanciones se interrumpe mediante la iniciación del procedimiento de cobro (...)".

iv) En este sentido, corresponde aclarar que el legislador por razón normativa y con base en un criterio objetivo no establece desde que momento se **interrumpe la prescripción**, por la sencilla razón de la propia naturaleza de la prescripción, que como se explicó precedentemente es la de limitar la potestad punitiva del Estado y por lo tanto en el momento que éste ejerza su potestad punitiva y que esté dentro del plazo (de dos años para el presente caso) ese plazo se interrumpe y por ello, según el caso, se inicia un nuevo cómputo.

Conforme a ello, cabe determinar que **la prescripción** se interrumpe conforme al precepto establecido por el artículo 82 de la Ley N° 2341 que puntualiza que la etapa de iniciación del proceso sancionador se formalizará con la notificación a los presuntos infractores **con los cargos imputados** (el resaltado es nuestro), por lo que se infiere que en presente proceso se inicia con el Auto ATT-DJ-A TR LP 34/2015 de 30 de marzo de 2016.

En este entendido, corresponde determinar el momento que empieza a correr la prescripción, que siguiendo la doctrina se da desde la fecha de la comisión de la infracción o falta administrativa hasta que el procedimiento investigativo o sancionatorio se haya iniciado, el cual a su vez interrumpe plazo de la prescripción.

v) Conforme a lo desarrollado, es importante tener presente que el plazo de inicio de la prescripción corre en el presente caso a partir del 1 de abril de 2014, debido a que es el momento a partir del cual el operador puede ser fiscalizado, por tanto, la afirmación de la ATT es correcta, y por tanto hasta el 31 de marzo de 2016, fecha en que se notificó a ECOJET S.A. con el Auto ATT-DJ-A TR LP 34/2016 de 30 de marzo de 2016 no se cumplió el plazo necesario para la prescripción de la infracción de acuerdo a lo establecido por el artículo 79 de la Ley N° 2341. En el contexto y en el marco de lo previsto por la normativa señalada, corresponde afirmar que no operó la prescripción invocada por el operador.

vi) Se tiene que tener presente que en el presente caso, al estar dentro del ámbito administrativo, no se aplica por analogía las reglas del Código Civil, sin embargo, es importante tener presente que en relación a la invocación del artículo 1501 del Código Civil, éste se refiere a la suspensión de la prescripción y no a la interrupción, y por lo tanto tampoco puede aplicarse como el recurrente alega, por analogía, tomando en cuenta además que la interrupción de la prescripción se efectiviza con el inciso de la actividad punitiva del Estado, siendo innecesaria su señalamiento expreso y por tanto no existe un vacío legal conforme argumenta el recurrente.

9. Con relación a la vulneración de los principios del procedimiento sancionador, de acuerdo a lo expuesto por el recurrente; *la ATT vulnerando abiertamente la legislación administrativa vigente trata de utilizar para justificar la exorbitante sanción que pretende imponer, la previsión contenida en el artículo 37 del Decreto Supremo N° 24718 de fecha 22 de Julio de 1997, relativo a las Normas para la Regulación de los Servicios Aeronáuticos y Servicios Aeroportuarios, en contra de lo establecido por la Ley N° 2341 de fecha 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo, respecto a los principios del Procedimiento Sancionador, vale decir, que en los hechos, lo que pretende la Autoridad Reguladora es hacer prevalecer una norma de inferior jerarquía jurídica, contenida en un Decreto Supremo, frente a la disposición expresa y terminante de una ley (...)*, es necesario precisar que esta instancia conforme a los datos del proceso y la normativa vigente, no puede pronunciarse, en razón a que la interpretación y aplicación normativa alegada es un argumento que la ATT no tuvo oportunidad de pronunciarse, considerando además que la función de esta instancia es la revisión de las actuaciones de la Autoridad Regulatoria respecto al sometimiento de las mismas a la normativa vigente, al respecto es prudente aclarar que el Decreto Supremo 24718 de fecha 22 de julio de 1997 se encuentra vigente, al no ser contrario a la Ley N° 2341 y por tanto no se considera que la abrogación





general alcance de alguna forma a tal norma.

10. En relación a lo expresado por el recurrente sobre que a través de la Sentencia Constitucional 0636/2011-R de fecha 03 de mayo de 2011 se sienta como jurisprudencia que en el ámbito administrativo sancionatorio rige la regla del tempus comissi delicti, que establece que la Ley aplicable es aquella que está vigente al momento de cometerse el delito o la infracción, concordante con la anterior Sentencia Constitucional se pronuncia la Sentencia Constitucional 0287/2011-R de fecha 29 de Marzo de 2011 que no diferencia entre Sanción Administrativa y Sanción Penal, ya que la única diferencia que existe entre ambas es la Autoridad que la impone; es pertinente que el recurrente tenga presente que no establece una relación de las sentencias con la vulneración de algún derecho o precepto normativo específico en el caso concreto, y por lo tanto esta autoridad no puede inferir cual es el nexo causal entre las sentencias señaladas y el reclamo del recurrente, por lo que no se puede emitir pronunciamiento al respecto.

11. En consideración a lo expuesto, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso c) del párrafo-II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por Linder M. Delgadillo Medina, en representación de ECOJET S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 67/2017 de 5 de julio de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, en consecuencia, confirmarla totalmente.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso jerárquico planteado por Linder M. Delgadillo Medina, en representación de ECOJET S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 67/2017 de 5 de julio de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, en consecuencia, confirmarla totalmente.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda

